

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/21/2015 INTERPUESTO POR LOS C.C. LIC. JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO POR EL LIC. HONORATO HURTADO ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL” EN CONTRA DE EL. “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO COMO PSE-60/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO POR EL LIC. HONORATO HURTADO ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS PILLADO SIADÉ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P. Y ALIANZA PARTIDARIA INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de octubre de 2019, dos mil diecinueve.

Visto el estado de los presentes autos, se advierte que en auto plenario de fecha 15 quince de agosto de esta anualidad, se ordenó requerir al ciudadano Carlos Pillado Siade, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza, a efecto de que en un plazo de 10 diez días hábiles, dieran cumplimiento a la sentencia de fecha 10 diez de septiembre de 2015, dos mil quince.

En el mencionado auto se les apercibió con una multa de 10 diez unidades de medida y autorización, que asciende a la cantidad de \$844.90 (Ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), en caso de desobediencia.

El proveído antes relatado, se les notifico al ciudadano Carlos Pillado Siade, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza en fecha 20 veinte de agosto de 2019, dos mil diecinueve, como se aprecia en las fojas 948 y 949 del presente expediente.

Ahora bien, de autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Pillado Siade, promovieron Juicios Electorales en contra del proveído de 15 quince de agosto de 2019, dos mil diecinueve, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, y en sentencia de fecha 13 trece de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, tales medios de impugnación fueron sobreseidos, por lo que el acuerdo dictado el día 15 quince de agosto de 2019, dos mil diecinueve, alcanzo el estado de firme.

En el punto sexto del proveído de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, ordenó de nueva cuenta requerir al ciudadano Carlos Pillado Siade y al Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que en el plazo de 03 tres días, procedieran a dar cumplimiento a la sentencia de este juicio, apercibiéndolos con la medida de apremio establecida en el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que el punto sexto del acuerdo de 17 diecisiete de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, contiene un apercibimiento con medida de apremio a efecto de hacer cumplir la sentencia emitida por este Tribunal,

el mismo debía ser emitido de manera plenaria de conformidad con el artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el ordinal 60 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo tanto, lo procedente

¹ Juicios Electorales Identificados con la clave SM-JE-51/2019 y SM-JE-52/2019.

en derecho a efecto de no vulnerar el derecho humano de debido proceso tutelado en los ordinales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, **es dejar sin efecto el punto sexto del acuerdo de 17 diecisiete de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, para todos los efectos legales a que alla lugar.**

Ello en virtud de que, para la procedencia de las medidas de apremio deben señarse los Magistrados a los lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos de observancia general, con el objeto de que sus funciones no se extralimiten a la legalidad de que estan investidos sus actos; regularización del procedimiento que no trastoca los derechos fundamentales de las partes de juicio, si se toma en cuenta que tal punto del proveído (que se deja sin efecto), sólo contiene un requerimiento para las partes, mismo que al quedar sin efecto por regularización del procedimiento no supone la ejecución de la medida de apremio con la cual se estaba coercionando a las partes para su cumplimiento.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Pillado Siade, no dieron cumplimiento al proveído de fecha 15 quince de agosto de 2019, dos mil diecinueve, dentro del plazo de 10 diez días que se le concedio para dar cumplimiento a la sentencia de este juicio, este Tribunal de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, y 1, 2, 5 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **ordena girar atento oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el efecto de que proceda a retener al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$68,280.00 (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M. N.), y una vez hecho lo anterior, haga entrega de la misma a este Tribunal.**

Lo anterior, deberá ser descontado de sus ministraciones públicas, y en las fechas en que conforme al calendario del Organismo Público Electoral Local corresponda entregar las ministraciones al Partido Revolucionario Institucional, la entrega de las cantidades deberá depositarse en la cuenta número 0273814256 de la Institución Bancaria Banorte, a nombre del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, como se establecio en los resolutivos cuarto y quinto de la sentencia emitida en este Juicio.

La cantidad antes precisada, corresponde a la multa de mil días de salarios minimos que se condeno a pagar al Partido Revolucionario Institucional, en el resolutivo quinto de la sentencia de 10 diez de septiembre de 2015, dos mil quince.

Cantidad que se extrae de considerar la cantidad de \$68.28 (Sesenta y ocho pesos 28/100 M. N.), que asendio el salario minimo de esta zona geografica en fecha 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, que fue la fecha en que se realizo la conducta que se sanciono; el salario minimo antes expuesto resulto vigente a partir del 1 primero de abril de 2015, dos mil quince, en el area geografica B, que corresponde a nuestro Estado; hecho que resulta notorio por ser un instrumento de graduación para sanciones de acceso público en la pagina de internet http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_abril_2015.html.

Así mismo, **se ordena girar atento oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que proceda hacer la anotación en sus registros, de que pesa sobre el ciudadano Carlos Pillado Siade, una multa pendiente de pago y sin garantía alguna por la cantidad de mil días de salario minimo vigente en fecha 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, a virtud de la sentencia de fecha 10 diez de septiembre de 2015, dos mil quince, emitida dentro del presente juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2 y 304 fracción V, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, y 55 de la Ley de Justicia Electoral; medida que se sustenta ajustada a derecho si se toman en consideración que a este Tribunal Electoral del Estado, corresponde la vigilancia y aplicación de las normas establecidas en las Leyes Electorales del Estado, por lo que si el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado, establece como autoridad para la aplicación de la ley a este Tribunal, es indudable que ante el conocimiento de una multa impuesta pendiente de pago por parte de un ciudadano, debe hacerlo de conocimiento de la autoridad encargada de organizar los procesos electorales, para los efectos establecidos en el numeral 304 fracción V, inciso f) de la multicitada ley.**

De nueva cuenta, requierasele al ciudadano Carlos Pillado Siade, para que de cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia de fecha 10 diez de septiembre de 2015,

dos mil quince, en un plazo máximo de 10 diez días hábiles, contados apartir del día siguiente a que se practique la notificación, con el apercibimeinto de que en caso de no dar cumplimiento a la misma se hara acredor a la medida de apremio que le fue establecida en el proveido plenario de fecha 15 quince de agosto de 2019, dos mil diecinueve, es decir, multa por la cantidad de 10 diez unidades de medidas y actualización (UMAS), que ascienden a la cantidad de \$ 844.90 ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N., lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, cantidad de multa que se considera viable para disuadir la contumacia del denunciado a no cumplir con las determinaciones jurisdiccionales emitidas por este Tribunal, tomando en consideración que han transcurrido mas de tres años sin que el ciudadano Carlos Pillado Siade, haya dado cumplimiento exacto a la sentencia emitida por este Tribunal.

En otro orden de ideas, se tiene por recibido a las 15:29 horas, del día 02 dos de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, un escrito suscrito por el ciudadano Francisco Javier Rico Avalos, Presidente de Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, en el que solicita se le tenga por dando cumplimiento al resolutivo QUINTO, de la sentencia de fecha 10 diez de septiembre de 2015, dos mil quince; y para ello acompaña una impresión de una transacción bancaria por la cantidad de \$68,280.00 (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), realizada el 02 dos de septiembre de ete año, en la cuenta bancaria de este Tribunal.

*Visto lo anterior y tomando en consideración que es un hecho notorio para este Tribunal que en fecha 02 dos de septiembre de esta anualidad, se llevo a cabo el deposito de la cantidad antes aludida por el Partido Nueva Alianza, según se constato en la Coordinación de Recursos Financieros de este Tribunal; por lo tanto de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se tiene al Partido Nueva Alianza por dando cumplimiento al resolutivo QUINTO de la sentencia de fecha 10 diez de septiembre de 2015, dos mil quince.***

En abundamiento a lo anterior, la cantidad antes referida corresponde a los mil días de salario que se condenaron a pagar al partido denunciado, en tanto que para el día 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, que fue la fecha en que se realizo la conducta que se sanciono; el salario minimo estaba valorizado en la cantidad de \$68.28 sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos moneda nacional², por lo que al multiplicar el salario antes aludido por los mil días de multa, nos arroja la cantidad que el Partido Nueva Alianza, deposito ante este Tribunal.

Ya finalmente, tengase por recibido un escrito en tres fojas suscrito por el ciudadano Elías Pesina Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y un escrito en tres fojas suscrito por el ciudadano Carlos Pillado Siade, ambos escritos presentados en fecha 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, y visibles en las fojas 1023 a 1028 de este expediente.

Visto lo solicitado por los promoventes, dígameles que sus observaciones relacionadas con la ejecución de la sentencia, referente a la entrega de cantidades de multa a este Tribunal, fueron materia de desición en la sentencia de fecha 10 diez de septiembre de 2015, dos mil quince, pues fue en los resolutivos cuarto y quinto, en donde se hizo la precisión de que debian enterar las cantidades de multa en la cuenta bancaria número 0273814256 de la Institución Bancaria Banorte, a nombre del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sentencia que causo ejecutoria en acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2016, dos mil dieciseis, por lo tanto, las precisiones de controversia respecto al lugar o entidad donde deberan enterarse las multas deviene de inatendibles, dado que la sentencia que nos ocupa al haber causado ejecutoria, debe ser cumplida en sus terminos, conforme al principio de cosa juzgada que impera en el derecho electoral, de conformidad con los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Ello es así, en tanto que el principio de cosa juzgada obtiene el rango de derecho humano a la seguridad jurídica, por lo tanto, el mismo es necesario a efecto de preservar la

² Vigente a partir del 1 primero de abril de 2015, dos mil quince, en el area geografica B, que corresponde a nuestro Estado; hecho que resulta notorio por ser un instrumento de graduación para sanciones de acceso público en la pagina de internet http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_abril_2015.html.

certeza a las partes respecto a como deben ser cumplidas las determinaciones jurisdiccionales.

Apoya lo anteriormente expuesto la tesis de Jurisprudencia: P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tambien vease la tesis de jurisprudencia XI.C.16 C (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Décimo Primer Circuito, que lleva por rubro: COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.

*Tengasele al ciudadano Elías Pesina Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este juicio, el ubicado en la **Avenida Cuahutemoc, número 226, colonia Moderna de esta Ciudad**, y se autoriza unicamente para consultar el expediente en su nombre, a los ciudadanos Bernardo Haro Aranda, Edmundo Asael Torrescano y Reynaldo Martínez Palacios.*

*Tengasele al ciudadano Carlos Pillado Siade, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **Avenida Cuahutemoc, número 226, colonia Moderna de esta Ciudad**, y se autoriza unicamente para consultar el expediente en su nombre, a los ciudadanos Bernardo Haro Aranda, Edmundo Asael Torrescano y Reynaldo Martínez Palacios.*

Lo anterior para los efectos señalados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifiquese por oficio al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Nueva Alianza y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y a las demás partes personalmente o por estrados en el caso de no haber señalado domicilio en esta ciudad. Lo anterior de conformidad con los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.